Dictamen DNCP/DJ N° 6.399/21

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación Preliminar
Fecha de Dictamen:	10/6/2021
ID:	373816
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	*"Adquisición de Almuerzo escolar, bajo la modalidad cocinando en las escuelas"*
Entidad Convocante:	Municipalidad de Carmen del Paraná.
Denunciante:	Nota DNC N.º 27.445/20 // Caso 56/21
Tema General:	• Pliego de Bases y Condiciones.
Tema Específico:	• Inconsistencia/incongruencias de documentos y/o datos. • Observaciones realizadas al llamado por la DNC.

RESULTADO

1. Ordenar el cierre de la investigación preliminar Caso 56/21.
2. Recomendaciones la Entidad Convocante.
3. Comunicar a quien corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Se dio apertura a la investigación preliminar en razón a la **Nota Observación DNC N.º 27.445/20 de fecha 09 de diciembre del 2020**, remitida por la Dirección de Normas y Control de la DNCP, en relación a supuestas irregularidades en el llamado de referencia.

Tras el análisis del caso, si bien han existido desprolijidades en el actuar de la administración de la Convocante, al existir errores de tipeo en las documentaciones, o de falta de comunicación en el plazo establecido por la normativa, por parte de la Entidad Convocante sobre las modificaciones realizadas, observamos que el contrato fue ejecutado en su totalidad, beneficiando a las familias más necesitadas de la zona con la entrega de los kits de alimentos no perecederos y pagando el Estado Paraguayo un precio menor a la empresa adjudicada.

Por ende, en base a la remisión de los antecedentes documentales como de las manifestaciones de ambas partes, se ordena el cierre de la investigación preliminar Caso 56/21, al no encontrarse indicios suficientes que ameriten dar trámite a una investigación de oficio en los términos del artículo 82 de la Ley 2051/03.

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

No aplica.

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

Nota DNC N°27.445/20 de fecha 09 de diciembre del 2020, remitida por la Dirección de Normas y Control e ingresada a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas como Caso N°56/21, que menciona lo siguiente:

*"…**Observación formulada**: **1.** Indicamos a la convocante que la cantidad en gramos del producto "Locro" indicado en el Anexo al Dictamen 23/2020 (Locro 1800 gramos) difiere de lo autorizado por el MEC DAE Nº1488/2020 (Locro 1600 gramos).*

2. *Así también, la cantidad de kg establecidos en la Adenda Nº6 de "29 kilos" difiere con lo indicado en el Anexo al Dictamen 23/2020 "28 kilos y 100 gramos".*

3. *La cantidad de alumnos beneficiarios establecidos en la Adenda Nº6, dictamen y resolución de (625 alumnos) difiere de lo autorizado por el MEC DAE Nº1488/2020, de "628 alumnos". Con dicha inconsistencia el monto indicado de 112.500.000 gs corresponde a 625 alumnos, sin embargo, lo autorizado por el MEC DAE Nº1488/2020, corresponde a "628 alumnos". Al respecto, indicamos a la convocante que, la DGBE es la encargada de realizar las autorizaciones para los reemplazos y actualizaciones correspondientes, y la Convocante deberá de ejecutar conforme a dichas autorizaciones. En caso que se requieran cambios, la convocante deberá gestionar dichas modificaciones ante la DGBE, esta observación se realiza considerando que la convocante, deja asentado en el Dictamen Nº23/2020 que la disminución de alumnos es realizada conforme a la planilla del RUE.*

4. *Recordamos que la convocante es responsable de que la modificación solicitada contemple precios razonables de acuerdo a los principios de Economía y Eficiencia.*

5. *Igualmente, recordamos que debe dar cumplimiento a los indicadores de seguimiento de contrato establecidos en las bases y condiciones del pliego, y en concordancia a lo dispuesto en la autorización del MEC.*

6. *La normativa establece: "Las modificaciones introducidas a los contratos regidos por la Ley Nº 2051/03, sus modificaciones y reglamentaciones deberán ser comunicadas a la DNCP, a través del SICP, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la emisión del Acto Administrativo que las ordena, a fin de que, en caso de hallarse cumplidas las formalidades requeridas, sean difundidas a través del SICP". Consultamos a la convocante la razón por la que no pudo ajustarse a dicho plazo…"*

APERTURA:

Nota DNCP/ DJ Nº939/21; 942/21, se da apertura a la investigación preliminar en razón a supuestas irregularidades señaladas por la Dirección de Normas y Control de la DNCP.

ACUMULACIONES:

No aplica.

AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Nota DNCP/DJ N.º 939/21 – Apertura de la Investigación Preliminar Municipalidad de Carmen del Paraná. –

Nota DNCP/DJ N.º 942/21 – Apertura de la Investigación Preliminar Girasol S.A. –

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: no aplica. Parte: no aplica.

CONTESTACIONES:

La Convocante remite su descargo donde expresa: *"…En representación de la Unidad Operativa de Contrataciones de la Municipalidad de Carmen del Paraná, me dirijo a ustedes con la finalidad de dar respuesta a las Nota DNCP/DJ N°939/21, en la que se realizan observaciones al Llamado "Adquisición de Almuerzo escolar, bajo la modalidad cocinando en las escuelas", específicamente a la Adenda N°06/2020 que modifica el Contrato N°03/2020.*

En primer término, la convocante aclara que ya contesto la misma, en fecha 21 de diciembre del 2020, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Como se puede observar en la imagen la misma fue remitida, sin embargo, la misma cuenta con un error de tipeo en el número de nota a contestar, tal como se observa a continuación.

Donde dice Nota DNC N.º 20878/2020 debe decir Nota DNC N.º 27445/2020.-

Por lo tanto, la convocante ya había contestado las observaciones en cuestión.

De igual Forma volvemos a remitir las contestaciones, adjuntando los documentos respaldatorios.

Puntos observados:

- ***Punto 1.*** *La cantidad en gramos del locro difiere 200 gramos más de lo autorizado, debido a un error de tipeo, debiendo corresponder 1600 gr que es lo que constituyen los kits de alimentos que se entregan (se adjunta el Anexo al Dictamen 23/2020 corregido). -*
- ***Punto 2****. En cuanto a la diferencia de kg indicado en la Adenda y en el anexo, se debe a un error de tipeo de parte de la convocante, siendo el kg real el indicado en el anexo al dictamen corregido que se adjunta.*

- ***Punto 3.*** *Respecto a la diferencia en la cantidad de alumnos: la cantidad de alumnos difiere debido a que para la Sexta entrega de Kits de Alimentos se solicitó la autorización en base a la cantidad de alumnos en las diferentes instituciones (631 alumnos), sin embargo al momento de la entrega y con la actualización del Registro Único de Estudiante por parte de los docentes, por pedido de la Coordinadora Departamental, la cantidad de alumnos disminuyó a 625 alumnos, en consecuencia, los kits sobrantes fueron entregadas a la empresa adjudicada y el monto total a pagar fue menor. La convocante debe devolver los kits sobrantes, ya que los directores de los Colegios no se quieren hacer responsables de los mismos, y en ese momento se da por informada sobre la disminución de alumnos en la Escuela Pedro Juan Caballero de Cerrito, en tanto la convocante devuelve los Kits restantes. Es por ello que la convocante asume la responsabilidad de adquirir únicamente 625 kits.- En este punto la convocante aclara que solicitó el cambio de modalidad por la cantidad de 628 kits, sin embargo el Mec en su aprobación responde que aprueban 631 kits sin aclarar, cuál sería la salida que debería tomar la convocante.*

  Por todo ello, la convocante aclara que el contrato en cuestión es de modalidad abierta y por ello, tiene la potestad de entregar un mínimo y un máximo, por ello, solicita se tenga en cuenta lo mismo y se verifiquen las documentaciones pertinentes. Por último, la convocante comunica que el contrato en cuestión se encuentra fielmente cumplido, y solicita se cierre esta investigación ya que no existe ninguna irregularidad, solo errores humanos.

- ***Punto 4.*** *La convocante responsablemente realizó las gestiones pertinentes para cumplir a cabalidad este punto, tal cual como lo expresa el dictamen 23/2020 y su anexo.*
- ***Punto 5.*** *La convocante dio cumplimiento a los indicadores del contrato, tratando de concordar con lo dispuesto en la autorización del MEC, pero hay que tener en cuenta que van surgiendo cuestiones de índole ajenas a la institución y por ello, siempre se trató de solucionar de la manera más rápida posible y las legalmente establecidas todas las cuestiones que iban surgiendo para poder cumplir a cabalidad con lo establecido. Con la situación de la pandemia y los nuevos lineamientos, las convocantes dieron todo de sí para llegar a la gente más necesitada.*
- ***Punto 6.*** *el motivo obedece a que para cada modificación se debería contar con la debida aprobación por parte de la Junta Municipal, quienes según la Ley N 3966/10 cuentan con un plazo para estudiar cuestiones que atañen a contrataciones públicas; y por ello, debíamos aguardar la remisión de tal resolución para poder cargar las modificaciones. A pesar de que las resoluciones cuenten con una u otra fecha, es importante aclarar que el Ejecutivo Municipal, no recibe la misma en tal fecha, por ello remitimos la mesa de entrada de tal resolución.*
- *Adjunto documentos respaldatorios*

Sin nada más que agregar, solicito se desestime tal investigación por no corresponder a ningún tipo de irregularidad, tal como lo exprese anteriormente.

Las imágenes se pueden visualizar en la nota escaneada adjunta, ya que el sistema de aquí no me permite.

Que la firma adjudicada **GIRASOL S.A.** remite su descargo manifestando:

"…Que, en tiempo y forma, vengo a contestar el traslado del proceso de Investigación Preliminar de referencia, que fuera trasladado a mi representada, bajo las siguientes consideraciones: ***CONTESTACIÓN DE LA INVESTIGACION:***

Vemos que existen cuestionamientos realizados en relación a los siguientes puntos:

1. Indicamos a la convocante que la cantidad en gramos del producto "Locro" indicado en el Anexo al Dictamen 23/2020 (Locro 1800 gramos) difiere de lo autorizado por el MEC DAE Nº1488/2020 (Locro 1600 gramos).

***RESPUESTA DE GIRASOL S.A.**: Las discordancias que puedan existir entre los documentos emitidos por las distintas reparticiones intervinientes en el proceso de programación de este tipo de convocatorias, resultan en situaciones extrañas a la voluntad de los potenciales oferentes o participantes y empresas proveedoras, ya que la intervención de las mismas se da en una etapa procesal posterior a la planificación y programación del llamado.*

2. Así también, la cantidad de kg establecidos en la Adenda Nº6 de "29 kilos" difiere con lo indicado en el Anexo al Dictamen 23/2020 "28 kilos y 100 gramos".

***RESPUESTA DE GIRASOL S.A.:** Si bien los potenciales oferentes deben realizar la revisión oportuna de la documentación de las convocatorias, los oferentes debemos regirnos por lo establecido en el PBC y sus adendas, al momento de la presentación de la oferta, por lo que Girasol S.A. ha dado cumplimiento a lo establecido en la Adenda N°6, al momento de elaborar su oferta.*

3. La cantidad de alumnos beneficiarios establecidos en la Adenda Nº6, dictamen y resolución de (625 alumnos) difiere de lo autorizado por el MEC DAE Nº1488/2020, de "628 alumnos". Con dicha inconsistencia el monto indicado de 112.500.000 gs corresponde a 625 alumnos, sin embargo, lo autorizado por el MEC DAE Nº1488/2020, corresponde a "628 alumnos". Al respecto, indicamos a la convocante que, la DGBE es la encargada de realizar las autorizaciones para los reemplazos y actualizaciones correspondientes, y la Convocante deberá de ejecutar conforme a dichas autorizaciones. En caso que se requieran cambios, la convocante deberá gestionar dichas modificaciones ante la DGBE, esta observación se realiza considerando que la convocante, deja asentado en el Dictamen Nº23/2020 que la disminución de alumnos es realizada conforme a la planilla del RUE.

***RESPUESTA DE GIRASOL S.A.:** Nuestra intención como proveedor adjudicado ha sido dar cobertura a los 628 alumnos beneficiarios, por lo que, esta diferencia ha sido cubierta en carácter de donación y sin costo alguno para la Convocante.*

4. Recordamos que la convocante es responsable de que la modificación solicitada contemple precios razonables de acuerdo a los principios de Economía y Eficiencia.

***RESPUESTA DE GIRASOL S.A.:** Los precios de los adjudicados y ejecutados no difieren mucho de los que venimos ofertando en los distintos llamados en los cuales Girasol S.A. participa o resulta adjudicada.*

5. Igualmente, recordamos que debe dar cumplimiento a los indicadores de seguimiento de contrato establecidos en las bases y condiciones del pliego, y en concordancia a lo dispuesto en la autorización del MEC.

***RESPUESTA DE GIRASOL S.A.:** Se adjunta a la presente las constancias de recepción emitidas por las autoridades escolares para lo que hubiere lugar.*

6. La normativa establece: "Las modificaciones introducidas a los contratos regidos por la Ley Nº 2051/03, sus modificaciones y reglamentaciones deberán ser comunicadas a la DNCP, a través del SICP, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la emisión del Acto Administrativo que las ordena, a fin de que, en caso de hallarse cumplidas las formalidades requeridas, sean difundidas a través del SICP". Consultamos a la convocante la razón por la que no pudo ajustarse a dicho plazo".

***RESPUESTA DE GIRASOL S.A.:** Girasol ha realizado la provisión dentro de lo establecido en el contrato y sus convenios modificatorios, la comunicación de estas actuaciones en forma oportuna al órgano rector no es una responsabilidad de los proveedores.*

Mi representada ha cumplido a cabalidad con las exigencias de las bases concursales, por lo que ha resultado adjudicada, previo al proceso de evolución de ofertas llevado a cabo por la administración contratante.

La oferta presentada en esa oportunidad cumple con los requerimientos del llamado, por lo que se remite una copia íntegra de la misma para lo que hubiere lugar.

Además, el Art. 4 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" establece los principios generales que deben ser observados en la actividad de contratación pública y entre ellos se encuentran los de ***economía procesal y eficiencia****, según los cuales las necesidades públicas* ***deben ser satisfechas con la oportunidad, calidad y costo que aseguren al Estado Paraguayo las mejores condiciones****, sujetándose a* ***disposiciones de racionalidad****, austeridad y disciplina presupuestaria y que mi representada ha cumplido con estricta justicia.*

Que, la observancia de dichos principios exige que los bienes, obras y servicios adquiridos por los organismos y entidades del Estado sean pagados a precios razonables, garantizando así el cumplimiento de la obligación asumida por el contratista o proveedor y la satisfacción de la necesidad institucional en las mejores condiciones de oportunidad, calidad y costo, y que mi representada ha cumplido a cabalidad.

Ahora bien, al analizar lo actuado por mi representada y a su vez el Comité Evaluador su actuación en la presente licitación, conjuntamente con las disposiciones citadas precedentemente, hemos cumplido a cabalidad los principios rectores de contrataciones públicas, como los de economía y eficiencia, consagrados en el Art. 4 de la Ley N° 2051/03, puesto que las Convocantes están obligadas a satisfacer las necesidades públicas con la oportunidad, calidad y costo que aseguren al Estado Paraguayo las mejores condiciones de contratación, situaciones que ocurrieron en el presente proceso por las siguientes razones:

En este contexto debemos aclarar que Girasol S.A. viene participando en llamados con mayores exigencias que el que nos ocupa, habiendo dado cumplimiento a sus obligaciones en todos los casos.

En este contexto resulta oportuno manifestar que durante toda nuestra trayectoria como proveedores del Estado nunca hemos sido inhabilitados por la DNCP, situación que demuestra claramente la seriedad de nuestra empresa en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones.

Por tanto, para la ***MUNICIPALIDAD DE CARMEN DEL PARANA****, la firma* ***GIRASOL*** *han cumplido con todos lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, la legislación vigente al respecto, por lo que la adjudicación y la ejecución contractual del presente proceso licitatorio se encuentra ajustada a derecho…".*

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

- Decreto Reglamentario N°2992/2019 de fecha 09 de diciembre de 2019: "*Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP*)". Capítulo I. Artículo 134° Carga de las pruebas. Capítulo II. De la Sustanciación de las Investigaciones: Artículo 142° Inicio de la Investigación. Artículo 145° De la Investigación Preliminar. Traslado. Artículo 146°. Facultades Investigativas. Artículo 147° Dictamen de la Investigación Preliminar.

- Resolución DNCP N°572/20 *"POR EL CUAL SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN DNCP N°5702/19 Y SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCION JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".*

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

La Dirección de Normas y Control (DNC) de la DNCP, a través de la Nota DNC N°27.445/20 de fecha 09 de diciembre del 2020, comunica al Departamento de Investigaciones las observaciones que fueron realizadas en relación a las supuestas irregularidades en el procedimiento de contratación de referencia.

Las observaciones refieren lo siguiente:

1. ***"…Indicamos a la convocante que la cantidad en gramos del producto "Locro" indicado en el Anexo al Dictamen 23/2020 (Locro 1800 gramos) difiere de lo autorizado por el MEC DAE N.º 1488/2020 (Locro 1600 gramos) …"***

Para dirimir la cuestión expuesta, traemos primeramente a la vista la nota **MEC DAE N°1.488/20** de fecha 28 de octubre del 2020 que indica:

COMPOSICIÓN DE LOS KITS DE ALIMENTOS

Los kits de alimentos estarán compuestos de la siguiente manera, en cantidades previstas para **20 (veinte) días**:

Almuerzo escolar:

N°	PRODUCTOS	CANTIDAD	GRAMOS / ML
1	ARROZ TIPO 1	8	8.000
2	POROTO	4	4.000
3	FIDEOS SURTIDOS	4	4.000
4	LOCRO	2	1.600
5	SAL YODADA	2	500
6	AZÚCAR	4	4.000
7	ACEITE	2	1.800
8	HARINA DE TRIGO	4	4.000

De la nota se desprende la composición de los kits de alimentos en las cantidades previstas para 20 días, y observamos que en el numeral 4. Locro, señala que la cantidad es **1.600Gramos/ML**.

Por su parte la Entidad Convocante, manifiesta que la cantidad en gramos del locro difiere 200 gramos más de lo autorizado, debido a un error de tipeo, debiendo corresponder 1.600 gramos que es lo que constituyen los kits de alimentos que se entregan.

Asimismo, adjunta a su descargo el **DICTAMEN CORREGIDO UOC Nº23/20** de fecha 04 de noviembre del 2020 referente a la modificación del Contrato N°03/20 *"Provisión de Almuerzo Escolar, bajo la modalidad de alimentos preparados en las escuelas AD REFERENDUM"*, del cual se desprende en el Anexo la composición de kits alimentario por niño.

PRODUCTO	CANTIDAD	PRECIO
Arroz tipo 1	8 kilos	36.000
Poroto	4 kilos	32.000
Fideos surtidos	4 kilos	26.000
Locro	1600 gramos	12.000
Sal Yodada	500 gramos	4.000
Azúcar	4 kilos	30.000
Aceite	1800 ml	20.000
Harina de Trigo	4 kilos	20.000
Total	**27 Kg. 900 gs**	**180.000**

Por tanto, a raíz de la remisión de los documentos, y manifestaciones de la Convocante, observamos que se encuentra subsanada la observación de la Dirección de Normas y Control al ser corregido mediante el Dictamen UOC Nº23/20, por lo tanto, se tiene por levantado el punto observado.

Igualmente instamos a la Entidad Convocante que ante similares circunstancias como las observadas por la Dirección de Normas y Control presten mayor atención, y evacuen las observaciones de manera oportuna, que proceda conforme a derecho, en virtud de lo establecido en la Ley N°2051/03 *"De Contrataciones Públicas"* y concordantes y oriente su actuar en el marco de todo procedimiento licitatorio en base a los principios básicos de las contrataciones públicas –**IGUALDAD, LIBRE COMPETENCIA, TRANSPARENCIA y PUBLICIDAD.**

2. ***"…Así también, la cantidad de kg establecidos en la Adenda Nº6 de "29 kilos" difiere con lo indicado en el Anexo al Dictamen 23/2020 "28 kilos y 100 gramos…"***

En este sentido, traemos a colación la Adenda N°06 al Contrato N°03/20 de fecha 12 de noviembre del 2020, donde se observa en la **Cláusula Segunda: Del Precio Unitario y Monto total** lo siguiente:

CLÁUSULA SEGUNDA: DEL PRECIO UNITARIO Y MONTO TOTAL DE LA ADENDA

Nro. De Orden	Nro. De Ítem /Lote	Descripción	Presentación	Cantidad	Precio Unitario	Monto Total
1	1	Kits de alimento escolar no perecederos de 29 kilos	*Unidad*	*625*	*180.000*	***112.500.000***

Ginsop S.A.

Por lo tanto, vemos que efectivamente la cantidad de kg establecidos en la Adenda N°06 es de 29 kilogramos de los kits de alimentos escolares no perecederos.

En cuanto al punto observado, la Entidad Convocante señala que la diferencia de kilogramos indicados en la Adenda N°06 y en el anexo se debe a un error de tipeo por parte de la convocante, siendo el kilogramo real de 28 kilos 100 gramos indicado en el anexo al **Dictamen UOC corregido N°23/20** que adjunta a su descargo.

Por tanto, a raíz de la remisión de los documentos, y manifestaciones de la Convocante, observamos que han existido desprolijidades administrativas a la hora de la elaboración de los antecedentes documentales, es así que instamos a la Entidad Convocante que ante similares circunstancias como las observadas por la Dirección de Normas y Control presten mayor atención, y evacuen las observaciones de manera oportuna, que proceda conforme a derecho, en virtud de lo establecido en la Ley N°2051/03 *"De Contrataciones Públicas"* y concordantes y oriente su actuar en el marco de todo procedimiento licitatorio en base a los principios básicos de las contrataciones públicas –**IGUALDAD, LIBRE COMPETENCIA, TRANSPARENCIA y PUBLICIDAD.**

3. "…***La cantidad de alumnos beneficiarios establecidos en la Adenda Nº 6, dictamen y resolución de (625 alumnos) difiere de lo autorizado por el MEC DAE Nº1488/2020, de "628 alumnos". Con dicha inconsistencia el monto indicado de 112.500.000 gs corresponde a 625 alumnos, sin embargo, lo autorizado por el MEC DAE Nº1488/2020, corresponde a "628 alumnos". Al respecto, indicamos a la convocante que, la DGBE es la encargada de realizar las autorizaciones para los reemplazos y actualizaciones correspondientes, y la Convocante deberá de ejecutar conforme a dichas autorizaciones. En caso que se requieran cambios, la convocante deberá gestionar dichas modificaciones ante la DGBE, esta observación se realiza considerando que la convocante, deja asentado en el Dictamen Nº23/2020 que la disminución de alumnos es realizada conforme a la planilla del RUE.***

En la **NOTA MEC DAE N°1.488/20** de fecha 28 de octubre del 2020 se observa los datos del proyecto autorizado para el servicio de almuerzo escolar, que es para la cantidad de 628 estudiantes beneficiarios:

Proyecto autorizado –Año 2020

Datos del proyecto para el servicio de almuerzo escolar autorizado. Año 2020				
Cantidad de instituciones educativas	Cantidad de estudiantes	Tiempo de Provisión del servicio		Modalidad del servicio
		Año	Total Días	
9	628*	2020	159	Alimentos preparados en las escuelas

**Actualización de matrícula*

La observación de Normas y Control señala que la Adenda N°06, establece la cantidad de 625 alumnos beneficiados difiriendo de lo mencionado en la autorización del **MEC DAE N°1.488/20**, por lo tanto, extraemos parte de la Adenda N°6:

Nro. De Orden	Nro. De Ítem /Lote	Descripción	Presentación	Cantidad	Precio Unitario	Monto Total
1	1	Kits de alimento escolar no perecederos de 29 kilos	Unidad	625	180.000	**112.500.000**

Vemos que efectivamente, existe una inconsistencia entre los datos de los alumnos beneficiados en la Adenda N°06 y la nota de autorización **MEC DAE N°1.488/20** de fecha 28 de octubre del 2020.

Por su parte, la Entidad Convocante manifiesta que la cantidad de alumnos difiere debido a que para la sexta entrega de kits de alimentos se solicitó la autorización al MEC en base a la cantidad de alumnos en las diferentes instituciones **(631 alumnos)**, sin embargo, al momento de la entrega y con la actualización del Registro Único de Estudiante por parte de los docentes, por pedido de la Coordinadora Departamental, la cantidad de alumnos disminuyó a 625 alumnos.

Conforme al Dictamen UOC Nº23/2020: "*…la cantidad de beneficiarios ha disminuido a 625 en razón de que hubo 6 (seis) bajas, 4 (cuatro) han cambiado de domicilio y ciudad y 2 (dos) a causa de que no figuran en la planilla del RUE, específicamente de la Esc. N°744 Niños Mártires de Acosta Ñu…".*

Manifiesta la Convocante en este punto que ha solicitado el cambio de modalidad por la cantidad de 628 kits, y remite la **NOTA 404/20** de fecha 23 de octubre del 2020 donde observa la solicitud de autorización correspondiente para la modificación del proyecto *"Provisión de Almuerzo Escolar, bajo la modalidad de alimentos preparados en las escuelas AD REFERENDUM*" el cual ha sido autorizado mediante NOTA DAE N°03/20, y se desprende un cuadro de los datos del proyecto:

Se resume en el siguiente cuadro los datos del proyecto autorizado:

Datos del proyecto para el servicio de Almuerzo escolar autorizado. Año 2020					
Cantidad de Instituciones Educativas	Cantidad de estudiantes	Tiempo de Provisión del servicio			Modalidad del servicio
		Año	Total	Días (especificar)	
09	628	2020	159	Lunes a Viernes	Alimentos Preparados en las escuelas

Es por ello que la Convocante, en consecuencia, de la disminución de los alumnos, asumió la responsabilidad de adquirir únicamente 625 kits de almuerzos escolares de alimentos no perecederos, ya que los directores de los Colegios no quisieron hacerse responsables de los mismos, y en ese momento se dio por informada también, sobre la disminución de alumnos en la Escuela Pedro Juan Caballero de Cerrito, en tanto devolvió los kits sobrantes a la empresa adjudicada y el monto total a pagar fue menor. *(Gs.112.500.000).*

La Convocante aclara que solicitó el cambio de modalidad por la cantidad de 628 kits conforme observamos en la Nota 404/20 de fecha 23/10/2020, sin embargo, el MEC en la nota de autorización **MEC DAE N°1.488/20** de fecha 28 de octubre del 2020 aprueban 631 kits sin aclarar, el cual exponemos a continuación:

Proyecto autorizado – Año 2020

Datos del proyecto para el servicio de almuerzo escolar autorizado. Año 2020				
Cantidad de instituciones educativas	Cantidad de estudiantes	Tiempo de Provisión del servicio		Modalidad del servicio
		Año	Total Días	
9	628*	2020	159	Alimentos preparados en las escuelas

**Actualización de matrícula*

Modificación temporal para entregas anteriores de kits de alimentos

Datos del proyecto para el servicio de almuerzo escolar autorizado. Año 2020				
Cantidad de instituciones educativas	Cantidad de estudiantes	Tiempo de Provisión del servicio		Modalidad del servicio
		Año	Total Días	
9	631	2020	100*	Entrega de kits de alimentos no perecederos

*Entregas ya ejecutadas

Por todo ello, la convocante aclara que el contrato en cuestión es de modalidad abierta y por ello, tiene la potestad de entregar un mínimo y un máximo, señalando que el contrato se encuentra fielmente cumplido y ejecutado.

Por tanto, instamos a la Entidad Convocante que ante similares circunstancias como las observadas por la Dirección de Normas y Control presten mayor atención, y evacuen las observaciones de manera oportuna, que proceda conforme a derecho, en virtud de lo establecido en la Ley N°2051/03 *"De Contrataciones Públicas"* y concordantes y oriente su actuar en el marco de todo procedimiento licitatorio en base a los principios básicos de las contrataciones públicas –**IGUALDAD, LIBRE COMPETENCIA, TRANSPARENCIA y PUBLICIDAD.**

4. ***"…Recordamos que la convocante es responsable de que la modificación solicitada contemple precios razonables de acuerdo a los principios de Economía y Eficiencia…"***

Por su parte la Entidad Convocante manifiesta sobre el punto que ha realizado responsablemente las gestiones pertinentes para cumplir a cabalidad este punto, que el Dictamen UOC corregido Nº23/2020 expresa: "…*Que, como consecuencia de las medidas sanitarias adoptadas por la pandemia del COVID-19 las clases, en todo el territorio nacional, han sido suspendidas desde el 11 de marzo del 2020 y una fecha incierta de vuelta a clases, siendo contabilizados 20 días de escolaridad, por mes, en los cuales los niños no serán beneficiados con el aporte nutricional del almuerzo escolar, a efectos de determinar el que implica dicha situación plasmada en kits de alimentos no perecederos para cada uno de los alumnos beneficiarios, la Nutricionista encargada del Proyecto de Alimentación escolar, en trabajo conjunto con la Unidad Operativa de Contrataciones ha realizado los siguientes cálculos:*

Cantidad de alumnos beneficiarios conforme Microplanificación	625
Días de escolaridad suspendidos por pandemia	20
Precio unitario por ración Gs.	9000

Ha sido multiplicada la cantidad de alumnos beneficiados por el número de días de escolaridad suspendida por la pandemia y dicho resultado ha sido multiplicado por el precio unitario por ración del almuerzo por niño. Habiendo resultado el monto total de Gs. 112.500.000 (Ciento doce millones, quinientos mil guaraníes); éste monto total nuevamente es dividido por la cantidad de alumnos beneficiarios del programa almuerzo escolar; dando la suma de Gs. 180.000 (ciento ochenta mil guaraníes) por cada alumno; siendo éste el monto disponible para la conformación de cada kit de alimentos por alumno.

Que, habiendo solicitado a la empresa adjudicada en el marco del proceso licitatorio para la provisión del almuerzo escolar individualizado con el ID N°373816, Girasol S.A., la cotización de los alimentos no perecederos recomendados por el MEC, para la composición del Kits de alimentos; la misma ha acercado un listado de productos disponibles en el mercado para pronta entrega atendiendo a la situación de la pandemia COVID- 19; los productos presentados así como los precios unitarios de los mismos fueron analizados por la Intendencia Municipal, en conjunto con la Unidad Operativa de Contrataciones, estando los mismos dentro de un rango de precios de mercado. El listado de productos que compondrá cada kits, así como los precios unitarios de los mismos se anexa al presente dictamen.

Que, la cantidad de beneficiarios ha disminuido a 625 en razón de que hubo 6 (seis) bajas, 4 (cuatro) han cambiado de domicilio y ciudad y 2 (dos) a causa de que no figuran en la planilla del RUE, específicamente de la Esc. N°744 Niños Mártires de Acosta Ñu…".

Es así que observamos del Dictamen corregido, que la Entidad Convocante ha realizado los cálculos correspondientes a fin de determinar la cotización de los alimentos no perecederos recomendados por el MEC, y ha presentado un listado de productos disponibles en el mercado para la entrega inmediata a los alumnos beneficiados, que los precios fueron analizados por la Intendencia en conjunto con la UOC, dando éstos su aprobación, al estar dentro del rango de precios del mercado.

Por tanto, este juzgado de instrucción no opone reparos al análisis realizado por la UOC, al estar bajo su responsabilidad con absoluta independencia de criterio evaluar las ofertas, y emitir el dictamen exponiendo las razones para admitirla.

Sin embargo, instamos igualmente a la Entidad Convocante que ante similares circunstancias como las observadas por la Dirección de Normas y Control evacuen las observaciones de manera oportuna, que proceda conforme a derecho, en virtud de lo establecido en la Ley N°2051/03 *"De Contrataciones Públicas"* y concordantes y oriente su actuar en el marco de todo procedimiento licitatorio en base a los principios básicos de las contrataciones públicas –**IGUALDAD, LIBRE COMPETENCIA, TRANSPARENCIA y PUBLICIDAD**

5. ***"…Igualmente, recordamos que debe dar cumplimiento a los indicadores de seguimiento de contrato establecidos en las bases y condiciones del pliego, y en concordancia a lo dispuesto en la autorización del MEC…".***

Por su parte la Entidad Convocante manifiesta sobre el punto que ha dado cumplimiento a los indicadores del contrato, tratando de concordar con lo dispuesto en la autorización del MEC, menciona que al ir surgiendo cuestiones de índole ajenas a la institución siempre ha tratado de solucionar de la manera más rápida posible y legalmente todas las cuestiones surgidas para poder cumplir a cabalidad con lo establecido. Con la situación de la pandemia y los nuevos lineamientos, manifiesta la convocante ha hecho todo lo posible para llegar a la gente más necesitada.

Asimismo la Entidad Convocante como la firma adjudicada remiten las sgtes documentaciones: Nota de Remision Nº 001-001-0021486, y las actas de recepcion de las diferentes escuelas beneficidas del programa recibidas por las autoridades escolares correspondientes.

Igualmente instamos a la Entidad Convocante que ante similares circunstancias como las observadas por la Dirección de Normas y Control evacuen las observaciones de manera oportuna, que proceda conforme a derecho, en virtud de lo establecido en la Ley N°2051/03 *"De Contrataciones Públicas"* y concordantes y oriente su actuar en el marco de todo procedimiento licitatorio en base a los principios básicos de las contrataciones públicas –**IGUALDAD, LIBRE COMPETENCIA, TRANSPARENCIA y PUBLICIDAD.**

6. "…***La normativa establece: "Las modificaciones introducidas a los contratos regidos por la Ley N.º 2051/03, sus modificaciones y reglamentaciones deberán ser comunicadas a la DNCP, a través del SICP, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la emisión del Acto Administrativo que las ordena, a fin de que, en caso de hallarse cumplidas las formalidades requeridas, sean difundidas a través del SICP". Consultamos a la convocante la razón por la que no pudo ajustarse a dicho plazo…"***

En relación al punto observado, traemos a colacion la **<u>Resolución DNCP N° 5.698/19 que en su ARTÍCULO 60</u>**° establece: *"...Las modificaciones a que refiere la presente Sección, deberán ser comunicadas a la DNCP, dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de emisión del acto administrativo que ordena la modificación del contrato… ''.* -

Por su parte la Entidad Convocante manifiesta, que la falta de remisión de los documentos en el plazo establecido obedece a que, para cada modificación, se debe contar con la debida aprobación por parte de la Junta Municipal, quienes según la Ley Orgánica Municipal N°3966/10 cuentan con un plazo para estudiar cuestiones que atañen a contrataciones públicas; y por ello, debieron aguardar la remisión de tal resolución para poder cargar las modificaciones. A pesar de que las resoluciones cuenten con una u otra fecha, menciona que es importante aclarar que el Ejecutivo Municipal, no ha recibido la misma en tal fecha.

Adjunta al presente descargo, la Nota N° 121/2020 JMCP de fecha 16 de noviembre del 2020, que tiene por objeto elevar la Resolución N° 73/20 POR LA CUAL SE APRUEBA LA ADENDA N° 06/20 MODIFICATORIA AL CONTRATO N° 03/20 de fecha 12 de noviembre del 2020, en donde observamos lo alegado por la convocante.

Igualmente instamos a la Entidad Convocante que ante similares circunstancias como las observadas por la Dirección de Normas y Control evacuen las observaciones de manera oportuna, que proceda conforme a derecho, en virtud de lo establecido en la Ley N°2051/03 *"De Contrataciones Públicas"* y concordantes y oriente su actuar en el marco de todo procedimiento licitatorio en base a los principios básicos de las contrataciones públicas –**IGUALDAD, LIBRE COMPETENCIA, TRANSPARENCIA y PUBLICIDAD.**

En conclusión, teniendo en cuenta que el procedimiento a Licitación Pública Nacional para la "Provisión de kits de alimento son perecederos", fue realizado bajo las prerrogativas de la Ley 2051/03 *"Contrataciones Públicas"* y que todos los actos administrativos realizados por la UOC de la Intendencia fueron puestos a disposición del público de manera transparente a través de su difusión en el PORTAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y fueron publicadas.

Corresponde mencionar, que, si bien han existido desprolijidades en el actuar de la administración de la Convocante, al existir errores de tipeo en las documentaciones, o falta de comunicación de los actos administrativos de las modificaciones

en el plazo establecido por parte de la Entidad Convocante, observamos que el contrato fue ejecutado en su totalidad, beneficiando a las familias más necesitadas de la zona con la entrega de los kits de alimentos no perecederos y pagando la Entidad Convocante un precio menor a la empresa adjudicada.

Sin embargo, instamos, a la Entidad Convocante que ante similares circunstancias como las observadas por la Dirección de Normas y Control preste mayor atención a la hora de la elaboración de las documentaciones y guarde cuidado, ya que los documentos hacen a los antecedentes del llamado, son respaldatorios y certifican la validez de sus actos.

Por tanto, esta Dirección Jurídica no encuentra elementos suficientes que amerite dar trámite a una investigación de oficio en los términos del artículo 82 de la Ley 2051/03. Por lo que corresponde ordenar el cierre del Caso N°56/21, en virtud a lo dispuesto en el art. 147 del Decreto N°2.992/20.

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[1] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

ABG. MACARENA MEDINA VARGAS
Jueza Instructora Dpto. Investigaciones - DNCP

ABG. MA. EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP.

[1] **Decreto N° 3442 de fecha 09/03/2020, Resolución Secretaria de la Función Pública N° 146/2020.**